



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia e Imprenta de J. Garcia y Pimentel, plaza de la Constitución, num. 28, a quien se remitiran todos los anuncios, comunicados y reclamaciones, franco de porte siendo por correos pues de lo contrario no se recibirán.

El precio de suscripción en esta ciudad, llevado a casa de los suscritores, 8 rs. y fuera de ella franco de porte 10 rs. mensuales, pagados al tiempo de suscribirse. Los números sueltos al respecto de 1 real y 2 mrs. Los anuncios y demas que no sean de oficio y de servicio público ó comun de los pueblos; no se insertarán si no precede venia de la autoridad competente, y el pago convencional.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO.

Num. 257.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia Civil y Salvaguardias, practiquen las mas eficaces diligencias en averiguacion del paradero del Sr. D. Mariano de la Bodega y de la Cuadra, hijo de D. Juan Manuel, Ministro que fué de S. M. C. y Consejero de Estado en Madrid, cuyas noticias se reclaman por la Embajada Francesa, dando cuenta inmediatamente á este Gobierno politico de cualquier dato que adquieran y resultados que obtengan en el particular. Zamora 15 de Abril de 1848.—*El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

Núm. 249.

Encargo muy particularmente á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la guardia civil y salvaguardias, procedan á la captura de los autores ó cómplices del robo ejecutado en la noche del dia 12 de Enero último por diferentes hombres montados y armados al parecer Gitanos á Don Manuel Plaza, Presbitero vecino de Amagelos de Arriba y Juan Illera de la misma vecindad, cuyas señas de los reos y efectos robados se espresan á continuacion; y caso de ser habidos unos y otros los pondrán á disposicion del Juzgado de 1.ª instancia de Astudillo por quien se sigue la correspondiente causa. Zamora 9 de Abril de 1848.—*El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

### Efectos robados á Juan Illera.

Un Caballo de edad siete años, de siete cuartas y dos dedos de alzada, pelo negro, con el bozo burro y una señal blanca en el cuello del lado derecho, aparejado con dos mantas encarnadas fabrica de Burgos, una de dos caras, flecadura de seda y la otra con solo una cara y sin fleco, seis manteos de estameña, diferentes nuevos, uno de cotton, dos jubones, uno de estameña del carmen y otro de cubica, una capa parda buena de paño de Villaramiel, veinte y ocho sábanas, doce lenzuolos de lino y lana, dos mantas de Palencia nuevas, cuatro almohadones, docena y media de serbilletas, una de lino fino con fleco y fenefa encarnada y otra de hilo fino casera y sin fleco, una colcha de lino y lana castreada, treinta mudas del Juan, de ellas veinte son camisolas finas planchadas, diez y ocho de su muger, de lienzo casero, la mayor parte con guarnicion de lienzo fino, dos pares de enaguas finas, ambas con picos y en la una bordados, un manto de grana con terciopelo abajo ribeteado con galon negro, seis vestidos diferentes uno de merino con visos, otro de cubica negro, otro de idem de color, otro de estameña del carmen y dos de percal; cuatro pañuelos de seda grandes diferentes, otros seis de seda de la india pequeños y otros doce diferentes, entre estos tres grandes color de castaña, dos capotes ó londros de paño de color castaño, uno nuevo y otro en buen uso, dos pares de pantalones de cuero diferentes, otro de paño fino color oscuro, tres mantillas y una de seda labrado con velo, otra de sagros y otra de frañela.

### Idem á D. Manuel Plaza.

Una capa con esclavina de paño fino negro, un caballo entero de edad cerrada, pelo castaño, con los cabos y la cola negra, clin larga, de siete

cuartas poco mas ó menos de alzada con las cuencas bastante undidas, tres vestidos, uno de cúbica, otro de estameña del carmen y otro de percal, un manteo morado de estameña y otro encarnado y otros diferentes vestidos de muger, mudas, pañuelos y otras muchas ropas de cama y de vestir; cuyas señas no se insertaron.

#### *Señas de los ladrones.*

Uno de ellos de buena estatura, moreno, cara ancha grueso: otro gordo de una estatura regular, pantalon blanco, botin negro alto, capa parda y montera de pellejo: otro alto, moreno, nariz larga viroloso, con zamarra de piel de cabra roja, otro con un lebita parda corta, con patalon blanco y calzoncillos, una montera en la cabeza y sobre ella un pañuelo atado sobre la barba, de estatura como de cinco pies, cuerpo regular, gitanos, se dice fueron ocho ó nueve, mas no se ha podido adquirir otras señas.

Guardese y cumplase, dando orden por medio del Boletin oficial á los alcaldes, dependientes de proteccion y seguridad pública y guardias civiles de la provincia para la captura de los ladrones, insertando á continuacion las señas de estos y nota de los efectos robados; devuélvase el exhorto, cumplido que sea todo, poniendo en conocimiento del Sr. Juez que lo dirige las providencias adoptadas, y manifestándole que caso de lograrse la aprehension, serán remitidos los reos á su disposicion.

**—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.**

*Concluyen las ordenanzas generales de montes, insertas en los Boletines anteriores núms. 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45.*

224. El guarda mayor y todos los guardas de la comarca presentarán sus despachos de nombramientos, y prestarán el juramento correspondiente ante el juzgado de letras de la misma, y del certificado ó testimonio de haberlo hecho así presentarán un duplicado en la Escribanía del Juez ordinario del pueblo á que corresponda su cuartel, si este Juez fuere diverso del de letras ante quien ha prestado su juramento.

Ninguno puede ser nombrado guarda que no sepa leer, escribir y contar.

225. El Comisionado y agrimensor harán igual presentacion de sus nombramientos en el mismo Juzgado, para que se tome nota de ellos en su escribanía.

226. La Direccion general me presentará por el Ministerio del Fomento un reglamento ó instruccion que determine mas especificamente las atribuciones respectivas de todos estos empleados inferiores, asi como las relaciones y reciproca inteligencia de unos con otros, á fin de que resulte bien hecho y sin ningun entorpecimiento el servicio público á que se destinan.

227. Las autoridades que conocieron hasta aqui en el ramo de montes con el titulo de Jueces conservadores, Comisarios de Marina, Subdelegados, Superintendentes y cualquier otra que por consecuencia de lo dispuesto en estas orde-

nanzas deben cesar en cuanto tiene relacion con el ramo de montes, tendrán á disposicion del Director general, y le remitirán cuando se los pidieren, los expedientes económicos ó gubernativos que estubieren instruidos ó incoados. Los procesos ó causas judiciales que esten pendientes, se retendrán en las Subdelegaciones ó Juzgados donde pendieren, hasta que se les requiera ó exorte á su remision, sea por el Director general, sea por los otros Juzgados ó tribunales Reales, ante quienes cualquiera de las partes interesadas entablare ó renovare su instancia.

228. El Director general se pondrá de acuerdo con los subdelegados provinciales de Fomento para que en uso de sus funciones auxiliien el mejor y mas expedito cumplimiento de estas ordenanzas; y los subdelegados por su parte propondrán á la Direccion cuanto ocurra en beneficio de los montes de la respectiva provincia.

229. Los ayuntamientos, Juntas de propios, ú otra cualquiera autoridad ó empleado que administre hoy los montes encargados á la Direccion general, tendrá á disposicion de esta extractos testimoniados de todas las escrituras y titulos de pertenencia los libros de registro ó asiento, los mapas, planos y demas concerniente á los montes que administran, ó en cuya administracion intervienen.

230. Los Secretarios de las Conservadurías de montes y todos los empleados dentro y fuera de Madrid en este ramo, que bajo cualquier denominacion gocen sueldo fijo como tales empleados por Real nombramiento ó en virtud de mis Reales órdenes, pasarán con sus respectivas dependencias á la disposicion de la Junta de Direccion de montes, con cuyo acuerdo el Director general me propondrá acerca de las obligaciones, sueldos y colocacion ó cesacion de cada uno de ellos lo que entendiere ser mas conveniente á mi Real servicio. Entre tanto no podrá ninguno negarse á las ocupaciones que se le dieren en este ramo, á no hacer renuncia absoluta de su actual sueldo y empleo.

Fuera de los empleados hoy existentes, no se podrá elegir ó proponer ninguno nuevo sino fuere perito agrónomo ó agrimensor, de cuyos conocimientos necesitare la Direccion general.

231. Los fondos y existencias de todo género que en cualquier mano hubiere procedentes de montes encargados á la Direccion ó que esten devengados ó se devengaren de las asignaciones que sobre propios ú otros ramos ó arbitrios estaban aplicados para el servicio y sueldos de las conservadurías, comisarias de Marina, Real negociado, y otras cualesquiera Subdelegaciones ú oficinas ó empleados en el ramo de montes, se pondrán á la disposicion del Director general, quien se hará cargo de todo por medio del Contador general.

La Direccion me propondrá inmediatamente el reglamento interior que habrá de observarse para la exacta recaudacion y buena cuenta y razon de los fondos que ingresaren en las cajas ó depósitos de su dependencia.

232. En todo el mes de Enero del año próximo, formará la Direccion y me presentará el Ministerio del Fomento el presupuesto general de gastos

de la Direccion, asi en Madrid como en las provincias en el año siguiente, con el cálculo aproximado de las cuotas que á este fin habrán de reservarse en las ventas de cortas ú otros productos de los montes que se ponen bajo su guarda y cuidado; y sucesivamente todos los años formará igual presupuesto para el año siguiente, presentándolo á mi Real aprobacion.

Entre tanto, si con los fondos existentes en el ramo de montes no hubiere lo bastante para gastos de los sueldos y de sus comisiones y primeros trabajos, se proveerá á todo de los fondos de propios, ú otros de los ramos que corren á cargo del Ministerio del Fomento; con calidad de reintegro de los fondos de montes por sus ingresos en el primer presupuesto.

233. La Direccion mantendrá por de pronto el estado de posesion en que los propios y comunes de los pueblos, y los establecimientos públicos se hallaren; asi en cuanto á la estension y límites de sus montes, como en cuanto á los usos, aprovechamientos y servidumbres á que estuvieren afectos. Pero tomará provisionalmente todas las providencias y medidas que fueren oportunas para adquirir pleno conocimiento de todo, y distinguir los legítimos derechos de las usurpaciones, los buenos usos útiles al mayor número de pobladores de los abusos introducidos, ya por la invasion ciega y desordenada de los muchos, ya por el monopolio mas ó menos aparente ó disfrazado de los pocos, en la propiedad comun.

234. Tomados estos conocimientos, la Direccion hará que se proceda á los deslindes y demarcacion de cada una de las diversas pertenencias de montes que se ponen á su cuidado, en los términos que van prescritos en los articulo 6.º, 7.º, 8.º y 10 de estas ordenanzas. hasta conseguir el amojonamiento y demarcacion de todos ellos, y poseer planos exactos de sus respectivas circunscripciones.

235. Al mismo tiempo la Direccion general examinará las ordenanzas ó reglamentos particulares que hoy rigen los montes que se le encomiendan, para revisarlas y reformarlas, y acomodar á las circunstancias locales respectivas las disposiciones de estas ordenanzas, de modo que ni haya contradiccion en ellas, ni queden pretestos para dejar de ejecutarse. En donde no hubiere tales ordenanzas especiales, la Direccion formará los reglamentos convenientes.

Todo reglamento nuevo ó reformado, se someterá á mi Real aprobacion por el Ministerio del Fomento.

236. Quedan abrogadas todas las ordenanzas leyes decretos ó instrucciones existentes en materia de montes.

Las dudas que ocurrieren sobre inteligencia ó aplicacion de cualquier artículo de estas ordenanzas, ó sobre cualquier punto no previsto en ellas, se me consultarán por medio de la Direccion general.

Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 22 de Diciembre de 1833.  
—A D. Javier de Burgos.

En conformidad á lo manifestado por este Gobierno politico en circular de 14 de Diciembre del

año próximo pasado número 1075, se han insertado en los Boletines oficiales números 36 á 45 inclusive de este año, las ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833, á fin de que los alcaldes se arreglen á ellas y á las disposiciones posteriores que han sido oportunamente publicadas, en los procedimientos relativos á la sustanciacion de las denuncias, y en la instruccion de los expedientes para las podas, cortas y demas oprovechamientos de los montes Zamora 15 de Abril de 1848.

—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

## INTENDENCIA.

Núm. 259.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 31 de Marzo último se comunica á esta Intendencia la Real orden que sigue.

«La Reina, persuadida de la necesidad de que se regularice la formacion y remesa á este Ministerio de los estados de apremios que haga necesarios el puntual cobro de los impuestos públicos, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 referente al establecimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, y estensivo en este punto á las demas contribuciones; y deseosa al mismo tiempo de fijar los derechos y gastos de expedicion de los referido apremios, á tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los administradores de las respectivas contribuciones formarán y redactarán oportunamente los estados de los apremios que en cada trimestre resulten espeditos contra los primeros contribuyentes, agentes encargados de la cobranza, Ayuntamientos y Alcaldes por el repartimiento y pago de las mismas contribuciones, al tenor de lo dispuesto en los capitulos 7.º, 8.º y 9.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y Reales ordenes de 23 de Mayo de 1846, y 3 de Setiembre de 1847.

2.º Los estados de apremio contra primeros contribuyentes se redactarán con arreglo al adjunto modelo señalado con el núm. 1.º, despues de reunidas en la Administracion de contribuciones directas las relaciones remitidas á los Intendentes ó Subdelegados en cumplimiento de lo establecido por el art. 65 del referido Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

3.º Los estados de apremios despachados por los Intendentes y Subdelegados de partido administrativo contra los Ayuntamientos, Alcaldes y agentes responsables de la cobranza, se formarán por las administraciones respectivas, segun el modelo 2.º

4.º Formados que sean los mencionados estados, se pasarán por los Administradores á los Intendentes, quienes los remitirán con sus observaciones á este Ministerio sin falta alguna el 15 del mes siguiente al trimestre á que se refieran.

Los Intendentes harán publicar estos estados en los Boletines oficiales respectivos al remitirlos al Gobierno,

5.º Los Intendentes y Administradores de los

diferentes ramos vijilarán cuidadosamente de que no se exijan mas derechos ni costas por los apremios que los señalados para los dirigidos contra los primeros contribuyentes en los artículos 68 y 85 del Real decreto de 23 de Mayo. y en el 90 del mismo para los librados contra los Ayuntamientos y recaudadores responsables.

6.º Los gastos de papel y expedición de los apremios que por la autoridad local de cada pueblo se libren contra los contribuyentes morosos en el pago de sus cuotas, continuarán costeándose del producto del derecho de 4 rs, vn, señalado á este efecto por el art. 85 del mencionado Real decreto. En las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo donde la cobranza esté á cargo de recaudadores con responsabilidad directa á la Administracion, el importe de este derecho se destinará exclusivamente á los gastos que exija la expedición de los apremios.

7.º Los despachos de apremio ejecutivo que compete dirigir á los Intendentes y Subdelegados de partido contra los Ayuntamientos, Alcaldes y agentes responsables de la cobranza, se expedirán gratis, quedando en su consecuencia suprimido el derecho de 10 rs. vn. que por cada uno de estos despachos se autorizó por la reglasesta de la Real orden de 29 de Noviembre de 1851.

8.º Los despachos á que se refiere el artículo anterior se estenderán en adelante en papel de oficio que se facilitará al efecto gratuitamente á las respectivas Administraciones, las cuales suplirán de sus consignaciones de gastos aquellos que se originen en la impresion ó extension de dichos documentos.»

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Para que estas Administraciones de Rentas puedan cumplir con todo lo que se previene y redactar en cada trimestre los estados de que hace mérito la disposicion segunda, es preciso que todos los Sres. Alcaldes de la provincia se apresuren á remitir mensualmente á las mismas, las relaciones de los apremios que despachen contra primeros contribuyentes con expresion de la duracion, coste y resultado de cada uno, con arreglo á lo dispuesto en el art. 65 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. No podrán desconocer el importante y laudable objeto de estas noticias que la paternal solicitud de S. M. quiere conocer con toda exactitud: y por tanto me prometo que sin dar lugar á recuerdos y menos á medida alguna de rigor, las remitirán á las citadas Administraciones de Contribuciones directas é Indirectas sin dilacion ni error y con la distincion conveniente á cada una de estas dos contribuciones. Zamora 11 de Abril de 1848. —José Valladares.

NUM. 260.

Por orden de la Direccion general de Contribuciones Indirectas su fecha 29 de Marzo último se dispone, que las especies que á continuacion se espresan satisfagan por razon de derechos de

puertas las cantidades que igualmente se marcan á saber.

Codornices el par. . . . . 4 mrs.  
Morteras de piedra, cada uno. . . . . 17 id.  
Nieve la arroba. . . . . 17 id.  
Salitre el 6 p<sup>s</sup> de su estimacion.

Y para conocimiento del público he dispuesto su insercion en el presente Boletin oficial. Zamora 7 de Abril de 1848.—José Valladares.

JUZGADOS.

NUM. 261.

D. José Valladares, Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia de Zamora, etc.

Cito, llamo y emplazo á Gregorio Lopez, vecino de Castrelos de esta provincia, comprendido en la causa pendiente en esta Subdelegacion contra José Rodriguez, de Ferreros y otros sobre defraudacion de derechos de dos cargas de vino, para que en el término de nueve dias primeros, se presente á disposicion de este tribunal, bajo apercibimiento que de no hacerlo se le señalarán por su rebeldia los estrados de este juzgado, con quienes se entenderán en su ausencia los traslados y actuaciones sucesivas en dicha causa, y le pararán el perjuicio que haya lugar. Dado en Zamora á 4 de Abril de 1848.—José Valladares.—Por mandado de S. S., Angel Bustamante.

NUM. 262.

D. Alejandro Benito y Avila, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.

Por el presente y primer término y este de nueve dias contados desde su publicacion en la gaceta del Gobierno, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellania familiar fundada en la Iglesia del Salvador de Belver de los Montes, de este partido titulada de Rivadea, cuya propiedad se pretende por Manuel Bratos, de dicha villa como sucesor del fundador; para que dentro de treinta dias concurren á este mi Juzgado por la Escribania del infrascrito que refrenda á deducir su derecho, apercibidos que pasado sin haberlo hecho les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Toro y Abril 7 de 1848.—Alejandro Benito y Avila.—Por mandado de S. S., Francisco de Ligeró.

PARTICULAR.

El dia 2 del actual del pueblo de Cerecinos de Carrizal se ha extraviado á Joaquin Sanchez, vecino y alcalde del mismo pueblo, una mula castaño oscuro, roma, de un año, belfa, poca talla. La persona que la reconozca ó sepa su paradero se servirá avisar á dicho Sanchez que pagará su hallazgo y gastos originados.

Imp. de J. García Pimentel